



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXX  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 11 DE JUNIO  
DE 2015.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

**No. 47**

## PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

REGLAMENTO.-	REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 2
DECRETO No. 361.-	EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL DECRETO No. 326, EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO.	PAG. 63
DECRETO No. 364.-	EL CUAL CONTIENE REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO..	PAG. 70
DECRETO No. 366.-	EL CUAL CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PAG. 76
DECRETO No. 367.-	EL CUAL CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 82
CONVOCATORIA.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. EA-910029993-N15-2015, PARA LA ADQUISICION DE BEBEDEROS DIFERENTES ESCUELAS FAM 2015 JN, PRIM SEC, VARIOS MPIOs EN DURANGO, EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS DE INFEED.	PAG. 91

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 132, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO B, FRACCIÓN VI Y 136, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO**

### **TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1**

1. Los preceptos legales del presente reglamento son de observancia general para la sala colegiada, presidente, magistrados, secretarios y demás personal jurídico, auxiliar y administrativo, integrantes del Tribunal Electoral del Estado. Tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, así como las atribuciones que le confieren los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las disposiciones relativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **ARTÍCULO 2**

1. El presidente del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del mismo y la comisión de administración, vigilarán la observancia irrestricta de este reglamento.

#### **ARTÍCULO 3**

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:
- I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

# **TE TRIBUNAL ELECTORAL**



**DEL ESTADO DE DURANGO**

- a) Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
  - b) Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y
  - c) Ley de medios de impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas de carácter electoral:
- a) Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Durango;
  - b) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
  - d) La Comisión: La Comisión de Administración;
  - e) Centro de capacitación: Centro de Capacitación Judicial Electoral;
  - f) Centro: Centro de Documentación;
  - g) Coordinación: Coordinación de Estadística Jurisdiccional, y
  - h) Unidad: Unidad para el Acceso a la Información Pública y Archivo.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
CAPÍTULO I  
DE LA SALA COLEGIADA**

**ARTÍCULO 4**

- 1. Son facultades y obligaciones de la sala colegiada del tribunal:
  - I. Elegir al presidente del tribunal de entre los magistrados de la misma; así como conocer y aceptar en su caso, la renuncia a dicho cargo;
  - II. Previo cumplimiento del artículo 156 de la ley, elegir por mayoría de votos, al presidente interino del tribunal, siempre que la ausencia del

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- presidente exceda de un mes pero no de tres meses; en caso de empate, será designado el magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad entre los propuestos. En tal supuesto, la designación será exclusivamente por el tiempo necesario;
- III. Previo cumplimiento del artículo 156 de la ley, elegir por mayoría de votos, en caso de ausencia que exceda a tres meses o definitiva del presidente del tribunal, al magistrado electoral que fungirá como presidente sustituto, para que ocupe el cargo hasta la conclusión del período; en caso de empate, será designado el magistrado de mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad de entre los propuestos;
  - IV. Resolver los medios de impugnación referidos en el artículo 132 de la ley;
  - V. El conocimiento sobre los juicios a que se refiere el artículo 4, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación;
  - VI. Resolver sobre la determinación e imposición de sanciones contenidas en la fracción III del apartado B, párrafo 1, del artículo 132 de la ley;
  - VII. Aprobar anualmente el proyecto del presupuesto para que se integre al presupuesto de egresos del Estado;
  - VIII. Aprobar el reglamento interno y sus reformas;
  - IX. Elaborar propuestas de reformas a la legislación electoral;
  - X. Sesionar en privado para acuerdos internos del tribunal;
  - XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
  - XII. Conceder licencias a los magistrados siempre y cuando éstas no excedan de tres meses;
  - XIII. Nombrar, a propuesta del presidente del tribunal, al secretario general de acuerdos;
  - XIV. Aprobar, modificar y normar los manuales de operación jurisdiccional del tribunal, y

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- XV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento.

## **ARTÍCULO 5**

1. La sala colegiada funcionará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El presidente del tribunal convocará oportunamente a los magistrados, precisando el día y la hora en que tendrá verificativo la sesión pública, así como los puntos a tratar en la misma;
- II. En la sesión pública, el secretario general de acuerdos del tribunal certificará la existencia del quórum legal, que requerirá de la presencia de los tres magistrados para sesionar válidamente; así como los puntos a tratar en la misma y dará lectura al orden del día;
- III. En el caso de la elección de presidente, el presidente del tribunal exhortará a los magistrados presentes para que propongan candidatos;
  - a) Registradas las propuestas, el secretario general de acuerdos del tribunal procederá a tomar nominalmente la votación de los magistrados presentes;
  - b) Una vez recabada la votación, el secretario general de acuerdos del tribunal dará cuenta con el resultado;
  - c) Resultará electo con tal carácter, el magistrado que reciba el mayor número de votos, y
  - d) Hecha la certificación respectiva por el secretario general de acuerdos, se procederá a tomar la protesta de ley al funcionario electo, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo siguiente.

## **ARTÍCULO 6**

1. La rendición de la protesta de los funcionarios electos o designados se hará de conformidad con las reglas siguientes:
- I. El magistrado presidente, rendirá su protesta ante la sala colegiada;

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- ii. Tratándose del secretario general de acuerdos, secretarios instructores, de estudio y cuenta y demás personal jurídico será tomada por el presidente del tribunal, y
- iii. La protesta será tomada y rendida en los términos siguientes:
  2. Se preguntará: ¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (señalar el cargo) del Tribunal Electoral del Estado de Durango que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, así como las disposiciones que de ellos emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?
  3. Se contestará: "Sí, protesto"
  4. Se declarará: "Si no lo hiciere así, que el Estado os lo demande".

## CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

### ARTÍCULO 7

1. El presidente del tribunal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
  - I. Representar al tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
  - II. Presidir la sala colegiada y la comisión;
  - III. Convocar, a los demás miembros del tribunal, a sesiones públicas o privadas;
  - IV. Proponer a la sala colegiada, al secretario general de acuerdos, a los secretarios, actuarios y al personal administrativo y técnico, todo aquello que sea necesario para el buen desempeño y funcionamiento del tribunal;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- V. Suscribir los nombramientos del personal del tribunal;
- VI. Despachar la correspondencia del tribunal;
- VII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que sean necesarios para el despacho de los asuntos de la Presidencia del tribunal, de acuerdo a las posibilidades que permita el presupuesto;
- VIII. Elaborar y someter a la consideración de la comisión, el anteproyecto de presupuesto de egresos del tribunal;
- IX. Determinar el horario en que el personal deba realizar sus labores, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
- X. Dictar las medidas necesarias para el servicio y disciplina en las oficinas del tribunal;
- XI. Aplicar cuando proceda, las prevenciones, medios de apremio y las correcciones disciplinarias, según lo establecido por los artículos 34 y 35 de la ley de medios de impugnación y el capítulo VIII del título cuarto del presente reglamento;
- XII. Notificar a los organismos electorales y en su caso al Congreso del Estado, las sentencias que dicte el tribunal sobre los medios de impugnación que conozca, para su respectivo cumplimiento;
- XIII. Conferir a los magistrados, secretario general de acuerdos y demás personal del tribunal, las comisiones y representaciones que estime convenientes, para la buena marcha y funcionamiento de éste;
- XIV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la sala colegiada;
- XV. Turnar a los magistrados, de conformidad con este reglamento, los expedientes respectivos, a fin de que procedan a elaborar los proyectos de sentencias correspondientes;
- XVI. Requerir cualquier informe o documento que obrando en poder de los órganos del instituto, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

resolución de los expedientes, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos de ley;

- XVII. Ordenar en casos extraordinarios, siempre que se pueda resolver dentro de los plazos fijados por la ley, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba;
- XVIII. Suscribir los oficios que se acompañen a los requerimientos que los magistrados formulen a los órganos del instituto, a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos o a particulares, conforme a la fracción XIII, párrafo 1, del artículo 136 de la ley, y
- XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables de la ley, este reglamento o aquellas que sean necesarias para el funcionamiento correcto del tribunal.

## **ARTÍCULO 8**

- 1. Previo cumplimiento del artículo 156 de la ley, las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de mayor antigüedad o en su caso por el de mayor edad. Si exceden de este término se estará a lo dispuesto por las fracciones II y III, del artículo 4 de este reglamento.

## **CAPÍTULO III DE LOS MAGISTRADOS**

### **ARTÍCULO 9**

- 1. Los magistrados del tribunal, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 136 de la ley, tendrán las siguientes:
  - I. Sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de los secretarios adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;
  - II. Ordenar en casos extraordinarios, se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales;



# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- III. Solicitar, al secretario general de acuerdos, la información relacionada con la actividad jurisdiccional del tribunal;
- IV. Realizar actividades de capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral;
- V. Proponer el texto y el rubro de la jurisprudencia definida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, apartado B, fracción I, de la ley;
- VI. Formular y exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, los proyectos de sentencias, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funde, y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el presente reglamento.

## **ARTÍCULO 10**

1. Los Magistrados Electorales al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, para compensar el tiempo de limitación en el ejercicio profesional que les impone el artículo 141, párrafo 5, de la Constitución.
2. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados del tribunal, serán cubiertas en la forma y términos señalados por el artículo 156 de la ley.

### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y SUS ÁREAS DE APOYO SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

## **ARTÍCULO 11**

1. El secretario general de acuerdos del tribunal, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 138 de la ley, tendrá las siguientes:
  1. Expedir las certificaciones de constancias que se requieran;

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- II. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias;
- III. Publicitar la lista de los asuntos que se habrán de analizar y resolver en cada sesión pública;
- IV. Preparar con la debida anticipación las carpetas que contengan las copias de los proyectos de sentencias de los asuntos listados y entregarlos a los magistrados, antes de la sesión pública correspondiente;
- V. Autorizar las actuaciones en que intervengan la sala colegiada, el presidente del tribunal, y los magistrados del mismo;
- VI. Elaborar los proyectos de manuales e instructivos para el debido funcionamiento de las áreas de oficialía de partes, oficina de actuarios y archivo jurisdiccional;
- VII. Fungir como secretario de la comisión del tribunal, concurriendo a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto;
- VIII. Fungir, cuando sea designado para ello, como secretario de otras comisiones previstas por la ley;
- IX. Llevar el registro cronológico de las sesiones públicas y privadas de la sala colegiada;
- X. Hacer del conocimiento del magistrado ponente, sobre la cumplimentación realizada por las partes, de los requerimientos que se les hubieran ordenado, así como del vencimiento de su plazo;
- XI. Informar permanentemente al presidente del tribunal, respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- XII. Tomar las medidas necesarias para publicar oportunamente, en los estrados del tribunal, la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión pública;
- XIII. Verificar en las sesiones públicas de la sala colegiada, la existencia del quórum legal;

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- XIV. Asistir a las audiencias que se celebren en los asuntos de la competencia de la sala colegiada;
- XV. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, los actos que determine el presidente del tribunal;
- XVI. Legalizar, en el ámbito de su competencia, con autorización del presidente del tribunal, la firma de cualquier servidor en los casos que la ley lo exija;
- XVII. Elaborar las actas de las sesiones públicas de resolución, así como de las privadas, y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento, así como las que le sean encomendadas por la sala colegiada y el presidente del tribunal.

## **ARTÍCULO 12**

- 1. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones el secretario general de acuerdos contará con el apoyo de las áreas siguientes:
  - I. Oficina de partes;
  - II. Oficina de actuarios, y
  - III. Archivo jurisdiccional.

## **ARTÍCULO 13**

- 1. El secretario general de acuerdos, con el apoyo del oficial de partes, asentará en las carátulas de los expedientes: el número de expediente que le corresponda, el nombre del actor, autoridad responsable, tercero interesado y coadyuvantes si los hubiere, así como el tipo de impugnación y cualquier otro dato necesario que se pueda utilizar para su identificación.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 14**

1. El secretario general de acuerdos tomará las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes.

## **ARTÍCULO 15**

1. Las ausencias del secretario general de acuerdos, serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:
  - I. Cuando sean temporales, el presidente del tribunal designará provisionalmente un secretario general de acuerdos de entre los integrantes del personal jurídico, y
  - II. Cuando sea definitiva, el presidente procederá en los términos establecidos por el artículo 137 de la ley.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LA OFICIALÍA DE PARTES**

## **ARTÍCULO 16**

1. El tribunal contará con una oficialía de partes, la que dependerá del secretario general de acuerdos, estará a cargo del oficial de partes y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

## **ARTÍCULO 17**

1. Son facultades y obligaciones de la oficialía de partes las siguientes:
  - I. Recibir toda la documentación asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante el reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integran el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;
  - II. Llevar un libro de gobierno foliado y encuadernado en que se registrará, por orden numérico progresivo la documentación recibida.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

En los casos que corresponda, se asentará la información relativa al tipo de impugnación o documento, el nombre del promovente, la fecha y hora de su recepción, el órgano del instituto o autoridad que lo remita, el trámite que se le dio y cualquier otro dato que se considere indispensable en relación a la naturaleza de las funciones encomendadas a la sala colegiada del tribunal;

- III. Verificar que las promociones y escritos recibidos estén debidamente sellados y registrados con la anotación de la fecha y hora de su presentación, así como el número que les corresponda;
- IV. Dar cuenta inmediatamente al secretario general de acuerdos de los expedientes que se vayan recibiendo;
- V. Llevar e instrumentar todos los registros que se consideren indispensables para el mejor y más adecuado control de la documentación recibida;
- VI. Proporcionar oportunamente a los magistrados, secretario general de acuerdos, secretarios y actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;
- VII. Formular los informes sobre la recepción de documentos relacionados con los requerimientos formulados;
- VIII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que sean requeridos;
- IX. Auxiliar al secretario general de acuerdos, en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos de la oficialía de partes;
- X. Mantener permanentemente informado al secretario general de acuerdos sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas, y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el presidente del tribunal, la sala colegiada, los magistrados y el secretario general de acuerdos.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## SECCIÓN TERCERA DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

### ARTÍCULO 18

1. El tribunal contará con una oficina de actuarios, la que dependerá del secretario general de acuerdos, estará a cargo de un titular y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### ARTÍCULO 19

1. El titular de la oficina de actuarios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
  - I. Recibir del secretario general de acuerdos los expedientes para las actuaciones que deban diligenciarse;
  - II. Registrar las notificaciones y diligencias que deban practicarse;
  - III. Distribuir entre los actuarios de la sala, las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los expedientes respectivos;
  - IV. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las razones de las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado;
  - V. Realizar todas las diligencias que le sean ordenadas por el presidente, magistrado ponente y el secretario general de acuerdos del tribunal;
  - VI. Informar permanentemente al secretario general de acuerdos, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;
  - VII. Auxiliar al secretario general de acuerdos, en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos de la oficina de actuarios, y
  - VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el presidente del tribunal, la sala colegiada, los magistrados y el secretario general de acuerdos.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 20

1. Los actuarios del tribunal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
  - I. Recibir del titular de la oficina de actuarios, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse firmando los registros respectivos;
  - II. Practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la ley de medios de impugnación;
  - III. Recabar la firma del titular de área, al devolver los expedientes debidamente diligenciados y razonados, y
  - IV. Las demás que les encomienden el presidente, los magistrados, el secretario general de acuerdos o el titular de la oficina de actuarios.

## ARTÍCULO 21

1. Los actuarios tendrán fe pública respecto de las diligencias que practiquen en los expedientes que se les asignen, conduciéndose con estricto apego a la legalidad.

### SECCIÓN CUARTA DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

## ARTÍCULO 22

1. El tribunal tendrá un archivo jurisdiccional que estará a cargo del secretario general de acuerdos, quien determinará las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes, y contará con el personal necesario, del cual uno será el titular.

## ARTÍCULO 23

1. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; únicamente podrá solicitar a su costa, copias simples y certificadas quienes tengan

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del tribunal.

2. Concluido el medio de impugnación y una vez decretado su archivo, cualquier persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el tribunal, o bien solicitar copia de los mismos en términos del párrafo anterior.

## **ARTÍCULO 24**

1. El titular del archivo jurisdiccional tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
  - I. Recibir, concentrar y conservar durante el plazo legal los expedientes jurisdiccionales del tribunal;
  - II. Auxiliar al secretario general de acuerdos en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos del archivo jurisdiccional;
  - III. Llevar el archivo jurisdiccional y los registros correspondientes conforme al manual respectivo;
  - IV. Revisar que los expedientes estén firmados, foliados, sellados y rubricados;
  - V. Hacer del conocimiento del secretario general de acuerdos, cualquier defecto o irregularidad que advierta en los expedientes o documentos que reciba para su archivo, a fin de que, de ser material y técnicamente posible, se corrijan;
  - VI. Informar permanentemente al secretario general de acuerdos sobre las tareas que se le encomienden o sobre los asuntos de su competencia;
  - VII. Asumir las medidas que juzgue convenientes para el registro, resguardo y consulta de los expedientes;



# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



- VIII. Proponer al secretario general de acuerdos la remisión de los expedientes al archivo general del estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y 159 de la ley, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el presidente del tribunal, la sala colegiada, los magistrados y el secretario general de acuerdos.

## **CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS INSTRUCTORES Y DE ESTUDIO Y CUENTA**

### **ARTÍCULO 25**

1. Los secretarios instructores y de estudio y cuenta, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:
- I. Apoyar al magistrado en la revisión de los requisitos y presupuestos de los medios de impugnación para su procedencia;
  - II. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias conforme a los lineamientos establecidos por el magistrado correspondiente;
  - III. Apoyar a los magistrados y en su caso al secretario general de acuerdos del tribunal, en las funciones que éstos desempeñan;
  - IV. Dar fe de las actuaciones del magistrado correspondiente, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de éste;
  - V. Efectuar las diligencias que les encomiende el presidente del tribunal;
  - VI. Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión académica en materia electoral, sin detrimento de sus funciones;
  - VII. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el presidente del tribunal o por los magistrados de su adscripción;
  - VIII. Cuando así lo disponga el magistrado de su adscripción, dar cuenta en la sesión pública que corresponda de los proyectos de sentencia

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de la misma;

- IX. Cumplir las demás tareas que les encomienden la sala colegiada o su presidente, para el buen funcionamiento del tribunal electoral, previa anuencia del magistrado de su adscripción, de acuerdo con los programas institucionales y atendiendo a las cargas de trabajo de la respectiva ponencia y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este reglamento.

## **CAPÍTULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS EXCUSAS**

### **ARTÍCULO 26**

1. En términos del artículo 151 de la ley, los magistrados del tribunal estarán impedidos para conocer de los asuntos que les sean turnados para su sustanciación y resolución. Asimismo cuando tengan un impedimento legal para conocer de determinado asunto, deberán hacer constar en autos la causa del impedimento, comunicándolo de inmediato y por escrito al presidente del tribunal, sin que sea admisible la excusa sin causa justificada.

### **ARTÍCULO 27**

1. El presidente del tribunal convocará de inmediato a la sala colegiada, ésta calificará de plano la causa del impedimento, si fuera fundada procederá en términos del artículo 151, párrafo 3, de la ley. Para el caso de que la sala la declarara infundada, el magistrado respectivo continuará con el conocimiento del asunto, al no tener impedimento para ello.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 28

1. Una vez declarado procedente el impedimento por la sala colegiada, el expediente será turnado al Magistrado que corresponda en orden; para que se encargue de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.
2. En la sesión pública de resolución el secretario general de acuerdos del tribunal, informará a la audiencia sobre la sustitución y la asentará en el acta respectiva.

## ARTÍCULO 29

1. En términos del artículo 151, párrafo 3, de la ley, en el caso de que por la procedencia de la excusa o por la procedencia del impedimento presentado no fuera posible la integración del quórum legal a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, para que la sala pueda sesionar válidamente, el quórum legal se integrará con el secretario general de acuerdos o el secretario de mayor antigüedad o de mayor edad del tribunal.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

## ARTÍCULO 30

1. La comisión velará, en todo momento y en el ámbito de su competencia, por la autonomía del tribunal y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

## ARTÍCULO 31

1. La comisión contará con los siguientes órganos auxiliares:
  - I. Secretaría administrativa;
  - II. Centro de capacitación judicial electoral;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- III. Centro de documentación y estadística jurisdiccional, y
- IV. Unidad para el acceso a la información pública y archivo.

2. Cada uno de estos órganos contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

## ARTÍCULO 32

1. Los titulares de los órganos auxiliares de la comisión, a excepción del director del centro de capacitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Tener por lo menos 30 años de edad al momento de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- V. Contar con título profesional en el área de su especialidad, expedido legalmente y con una antigüedad mínima de cinco años;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente o de dirección en algún comité ejecutivo nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente de un partido político o agrupación política en los últimos seis años, y

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- VII. Contar preferentemente, con experiencia en el cargo que se le encomiende.

## **ARTÍCULO 33**

1. La comisión además de las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 142 de la ley, tendrá las siguientes:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el buen desempeño y funcionamiento del tribunal;
- II. Formar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- III. Celebrar sesiones ordinarias una vez por mes, y las extraordinarias cada vez que se estime pertinente;
- IV. Rendir en tiempo y forma el informe a que se refiere el artículo 142, párrafo 1, fracción XII de la Ley, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones constitucionales, legales y este reglamento.

## **CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE**

### **ARTÍCULO 34**

1. El presidente de la comisión además de las facultades y obligaciones previstas en el artículo 143 de la ley, tendrá las siguientes:

- I. Convocar a la comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los acuerdos de la comisión;
- III. Vigilar en el ámbito administrativo, la expedición de los manuales o instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del tribunal;

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- IV. Celebrar los contratos y convenios de carácter académico que se aprueben en el seno de la comisión;
- V. Dictar en el ámbito de su competencia, en los casos que así lo ameriten, los acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento de la comisión, los cuales, de considerarlo pertinente, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, este reglamento y la comisión.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIO

### ARTÍCULO 35

1. El secretario de la comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
  - I. Remitir las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la comisión, así como la documentación relativa, por lo menos con veinticuatro horas de antelación;
  - II. Auxiliar al presidente de la comisión, en la preparación del orden del día de las sesiones;
  - III. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión;
  - IV. Suscribir conjuntamente con el presidente y los miembros de la comisión, las actas aprobadas de las sesiones y llevar el registro respectivo;
  - V. Informar a la comisión sobre los asuntos de su competencia, cuando así se requiera y opinar sobre los mismos;
  - VI. Expedir las copias y certificaciones que soliciten los miembros de la comisión, y
  - VII. Las demás que le confiera la comisión o su presidente.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

### ARTÍCULO 36

1. La secretaría administrativa contará con un titular que se denominará secretario administrativo, y de acuerdo con los lineamientos que marque la comisión, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de manuales e instructivos de sus áreas de apoyo o de cualquier otra de carácter administrativo, sometiéndolos a la consideración de la comisión;
- II. Informar permanentemente al presidente de la comisión respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- III. Proporcionar los informes y reportes estadísticos en materia administrativa que le sean requeridos por la comisión y/o su presidente;
- IV. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales para atender las necesidades del tribunal;
- V. Cubrir las remuneraciones y liquidaciones del personal;
- VI. Proveer lo necesario para el cumplimiento de las normas relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento y control de personal, a que se refiere el artículo 142, párrafo 1, fracción VII, de la ley;
- VII. Integrar y mantener actualizado el archivo administrativo del tribunal;
- VIII. Aportar al presidente del tribunal todos los elementos necesarios, a fin de que elabore y someta a la consideración de la comisión el anteproyecto del presupuesto anual de egresos;
- IX. Hacer las provisiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del tribunal;

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- X. Establecer la congruencia entre el programa operativo anual de la secretaría a su cargo, los objetivos y metas fijados por la comisión;
- XI. Observar y evaluar los sistemas y procedimientos de control de las áreas a su cargo;
- XII. Analizar las diversas instancias de planeación, organización, dirección, ejecución, evaluación y control del área administrativa, atendiendo a la congruencia y logro de los programas, objetivos, metas y acciones;
- XIII. Determinar las variaciones programáticas administrativas, a fin de precisar las causas que originaron los cambios entre lo programado y lo alcanzado;
- XIV. Elaborar los informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales que le corresponde emitir a la secretaría a su cargo;
- XV. Llevar un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al tribunal y mantenerlos en resguardo;
- XVI. Mantener en óptimo estado las instalaciones, mobiliario y equipo del tribunal, y
- XVII. Las demás que le confieran la comisión o su presidente.

## **ARTÍCULO 37**

- 1. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado, la secretaría administrativa contará con las siguientes áreas de apoyo:
  - I. Unidad de sistemas, y
  - II. Las demás que establezca la comisión de administración.

## **ARTÍCULO 38**

- 1. Los titulares de las áreas de apoyo de la secretaría administrativa, deberán satisfacer los requisitos que establece el artículo 32 de este reglamento.



# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 39

1. El titular de la unidad de sistemas tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Coadyuvar con el secretario administrativo en el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas, especialmente las relacionadas con la unidad a su cargo;
  - II. Auxiliar al secretario administrativo en la elaboración de los proyectos de manuales de procedimientos de la unidad a su cargo;
  - III. Proporcionar asistencia técnica, asesoría y capacitación sobre el manejo y operación de las herramientas informáticas asignadas a las distintas áreas del tribunal;
  - IV. Proporcionar mantenimiento a los equipos de cómputo;
  - V. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;
  - VI. Asumir las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la unidad a su cargo;
  - VII. Informar permanentemente al secretario administrativo sobre el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas;
  - VIII. Hacer del conocimiento del secretario administrativo cualquier irregularidad que advierta en las actividades que tiene encomendadas la unidad a su cargo y proceder a corregirla, sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, y
  - IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, la comisión, su presidente o el secretario administrativo.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

## ARTÍCULO 40

1. El centro de capacitación, tendrá a su cargo la formación, capacitación y actualización de los servidores del tribunal y de quienes pretendan su ingreso, así como las tareas de investigación, difusión, impartición de

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas sobre derecho electoral, su rama procesal y las demás disciplinas afines.

## **ARTÍCULO 41**

1. Este reglamento y las bases que establezca la comisión determinarán la organización y las reglas de funcionamiento del centro de acuerdo con las partidas en el presupuesto de egresos.

## **ARTÍCULO 42**

1. El centro de capacitación tendrá como su titular un director, designado por el presidente de la comisión, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica, y contará con un comité académico integrado por el presidente de la comisión que también lo será del comité y el magistrado que proponga el presidente.
2. La estructura del comité académico, con respecto de la necesidad de contar con el apoyo de personal auxiliar y los profesores investigadores necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, se acondicionará con el presupuesto autorizado, y los lineamientos que expida la comisión.

## **ARTÍCULO 43**

1. El centro de capacitación desempeñará las funciones siguientes:
  - I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requieren el tribunal y, en su caso, otras instituciones electorales, así como contribuir a su permanente actualización y superación profesional;
  - II. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión del fenómeno político, la función jurisdiccional y la normatividad electoral, en la búsqueda de su constante perfeccionamiento y el

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

fortalecimiento de las instituciones, procedimientos e instrumentos democráticos;

- III. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos, con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;
- IV. Fomentar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sean internos o con otras instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas, de conformidad con los lineamientos que dicte la comisión.

2. Asimismo, el director del centro de capacitación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de manual para la organización, funcionamiento, coordinación y supervisión del centro, el cual será sometido a la comisión para su aprobación, a través de su presidente;
- II. Elaborar el programa académico anual del centro y someterlo, previa opinión del comité académico, a la aprobación de la comisión, a través de su presidente;
- III. Promover las relaciones de intercambio académico con universidades e instituciones afines nacionales y extranjeras, previa autorización de la comisión;
- IV. Rendir un informe anual por escrito ante la comisión y su comité académico, y
- V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables o las que le encomienden la comisión.

## **ARTÍCULO 44**

1. Los programas de capacitación que imparta el centro tendrán como objeto lograr que los integrantes del tribunal o quienes aspiren a ingresar a éste en

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



las distintas categorías que componen la carrera judicial electoral, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

2. Para ello, el centro de capacitación establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del tribunal;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia electoral;
- IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación, interpretación y valoración de las pruebas aportadas en los procedimientos, así como la práctica de las actuaciones y el dictado de sentencias judiciales;
- V. Difundir las técnicas de organización, sustanciación y resolución inherentes a la función judicial electoral, y
- VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios jurídicos y éticos inherentes a la función judicial.

## **ARTÍCULO 45**

1. Para ser director del centro de capacitación se requerirá:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener más de treinta años de edad al momento de la designación;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de seis años;
- IV. Tener experiencia en la materia político-electoral o de su área contenciosa mayor de cuatro años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo, o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves, y
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular ni haber sido registrado como candidato para ello ni de dirección nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente de algún partido político o agrupación política, en los últimos seis años.

## SECCIÓN TERCERA DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

### ARTÍCULO 46

1. El centro de documentación es un órgano auxiliar de la comisión, y su organización y funcionamiento se sujetará a las reglas establecidas en este reglamento y las que precise la comisión.

### ARTÍCULO 47

1. El director del centro de documentación será nombrado por el presidente de la comisión de administración conforme a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 1, fracción VI de la Ley.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



## **ARTÍCULO 48**

1. El centro de documentación, contará con el personal necesario para su funcionamiento y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Funciones: actualizar, incrementar y vigilar el acervo documental y bibliográficos del tribunal, y
- II. Atribuciones: servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario.

## **ARTÍCULO 49**

1. Para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones, el centro de documentación llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar los programas para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de sus atribuciones y vigilar su ejecución;
- II. Apoyar las tareas del centro de capacitación, con sujeción a los lineamientos que dicte la comisión;
- III. Actualizar, incrementar y vigilar el acervo documental y bibliográfico del tribunal;
- IV. Poner a disposición de los magistrados y del personal del tribunal un servicio actualizado y directo de información y documentación especializado en materia jurídica y político-electoral;
- V. Proponer al presidente del tribunal la celebración, con instituciones afines, de convenios, de préstamo interbibliotecario, de canje o donación de material documental y bibliográfico, previa aprobación de la comisión;
- VI. Solicitar a la coordinación de estadística jurisdiccional la compilación de las tesis relevantes sustentadas por el pleno del tribunal y la síntesis de los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional, para incorporarlos al servicio de información;
- VII. Coordinarse con la secretaría administrativa para el uso del equipo de cómputo;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- VIII. Contar con acceso a los servicios de información en redes y bancos nacionales y extranjeros y brindar asesoría para su uso y para la obtención y selección de información;
- IX. Ofrecer al público en general un servicio actualizado de información en materia jurídica y político-electoral, y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables de la ley, de este reglamento y las que se le otorguen por acuerdo tomado por la comisión, en los términos de ley.

## ARTÍCULO 50

- 1. El director del centro de documentación, tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Elaborar el proyecto del manual del centro de documentación y someterlo a la aprobación de la comisión;
  - II. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas para el funcionamiento y operación del centro;
  - III. Ejecutar los programas de trabajo y de desarrollo del centro que fueren aprobados;
  - IV. Elaborar las propuestas para la celebración de convenios de préstamos interbibliotecarios, de canje o donación de material documental o bibliográfico con instituciones afines;
  - V. Coordinarse con la secretaría administrativa para el establecimiento de los programas de cómputo que requiera el centro para su funcionamiento;
  - VI. Informar a la comisión del incumplimiento, por parte del personal del centro, de las normas y disposiciones establecidas para la organización y funcionamiento del propio centro, y
  - VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 51**

1. Los servicios del centro de documentación se prestarán sujetos a las disposiciones contenidas en el manual respectivo.

## **SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA JURISDICCIONAL**

## **ARTÍCULO 52**

1. La coordinación de estadística jurisdiccional es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes y los relacionados emitidos por la sala colegiada.

## **ARTÍCULO 53**

1. El coordinador de estadística jurisdiccional tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por la sala colegiada;
  - II. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las sentencias del tribunal;
  - III. Recibir del secretario general de acuerdos, los criterios sostenidos en las sentencias que emita la sala colegiada, para su debida compilación, sistematización y publicación;
  - IV. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que los criterios se publiquen en el órgano de difusión del tribunal;
  - V. Elaborar el proyecto de manual para la organización y funcionamiento de la coordinación, que será sometido al presidente del tribunal para su aprobación, y
  - VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomienden la comisión o el presidente del tribunal.



# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## SECCIÓN QUINTA DE LA UNIDAD PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

### ARTÍCULO 54

1. La unidad, tendrá competencia en materia de acceso a la información en resguardo del tribunal; vinculará entre los peticionarios y la propia Unidad las acciones para que reciban la atención requerida, de acuerdo con las bases, principios y limitaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y en el reglamento que al efecto se expida.

### ARTÍCULO 55

1. Las funciones y atribuciones de la unidad, serán las establecidas en el reglamento respectivo.

## TÍTULO CUARTO EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 56

1. En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.
2. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral se considerarán hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio; y serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las quince horas, sin perjuicio de las diligencias que deban continuarse fuera de esas horas por así requerirlo su naturaleza urgente. Las horas hábiles para actuaciones judiciales son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

# **TE** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 57**

1. Las audiencias, diligencias y comparecencias que se realicen durante la sustanciación de un medio de impugnación, serán bajo la responsabilidad del magistrado instructor, quien podrá ser asistido por el secretario general de acuerdos o cualquiera de los secretarios instructores o de estudio y cuenta.

## **CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DEL TURNO**

### **ARTÍCULO 58**

1. Con fundamento en el artículo 138, párrafo 1, fracción IV, de la ley, el secretario general de acuerdos del tribunal, llevará el control de los medios de impugnación que deban ser sustanciados, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes, a fin de que auxilie al presidente en la aplicación del artículo siguiente.

### **ARTÍCULO 59**

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 134, párrafo 1, fracción XII, de la ley, el presidente del tribunal turnará de inmediato a los magistrados, los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, observando para tal efecto la fecha y hora de entrada de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los magistrados integrantes de la sala colegiada, el cual podrá ser modificado cuando a juicio de la sala, las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

## **CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO**

### **ARTÍCULO 60**

1. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la ley de medios de impugnación, a propuesta del magistrado instructor, el

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

medio de impugnación que resulte evidentemente frívolo, ó cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley de medios de impugnación, se desechará de plano.

## ARTÍCULO 61

1. El magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la sala colegiada el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 12 de la ley de medios de impugnación.

## ARTÍCULO 62

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la ley de medios de impugnación, será el siguiente:
  - I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;
  - II. El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y
  - III. Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.

## ARTÍCULO 63

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la ley de medios de impugnación, se sujetará a lo siguiente:
  - I. Recibida la documentación relativa a la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, será turnado de inmediato al

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista a la parte actora para que exprese lo que a su derecho convenga, quien deberá hacerlo dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la notificación, y
- II. Realizado lo anterior, y si del análisis de la documentación respectiva, el magistrado instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.

## ARTÍCULO 64

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción IV, de la ley de medios de impugnación, se sujetará a lo siguiente:
- I. Recibida la documentación relativa al fallecimiento del ciudadano o a los casos a que se refiere el artículo 55 de la Constitución, será turnada de inmediato al magistrado que conozca del asunto, y
- II. Realizado lo anterior, el magistrado propondrá el sobreseimiento del medio de impugnación, y lo someterá a la consideración de la sala para que dicte la sentencia correspondiente.

## CAPÍTULO IV DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

## ARTÍCULO 65

1. Para la sustanciación de los medios de impugnación, se estará a lo dispuesto por el Título Primero, Capítulo III, Sección Octava de la ley de medios de impugnación.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 66

1. Los escritos de los coadyuvantes deberán ser presentados ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.
2. Cuando el coadyuvante acredite haber solicitado oportunamente alguna prueba por escrito al órgano competente y no le hubiese sido entregada, podrá solicitar, dentro del plazo legal para ofrecerlas y aportarlas, que se le requiera a dicho órgano. Dichas probanzas deberán atender a las reglas que establece el artículo 13, párrafo 3, fracción IV, de la ley de medios de impugnación.

## ARTÍCULO 67

1. El magistrado, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la sala colegiada tener por no presentado el escrito del coadyuvante, cuando se incumpla alguno de los requisitos señalados en las fracciones II o V del párrafo 3, del artículo 13, de la ley de medios de impugnación, o cuando el escrito no se haya presentado ante la autoridad responsable.
2. En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan el requisito señalado en la fracción III del párrafo 3, del artículo 13, de la ley de medios de impugnación, y éste no pueda deducirse de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente.

## ARTÍCULO 68

1. Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, de

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

conformidad con el Título Primero, Capítulo III, Sección Sexta, de la ley de medios de impugnación.

## ARTÍCULO 69

1. Cuando el actor o el tercero interesado ofrezcan, en su escrito, el requerimiento de pruebas y acrediten haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, fracción VI y 18, párrafo 4, fracción VI, de la ley de medios de impugnación, el magistrado instructor requerirá a la autoridad respectiva para que envíe oportunamente las pruebas correspondientes, bajo el apercibimiento que, de no atenderse en tiempo y forma, se informará al presidente del tribunal para que aplique la medida de apremio o corrección disciplinaria que juzgue pertinente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35, de la ley de medios de impugnación y este Reglamento.

## ARTÍCULO 70

1. Para el desahogo de la prueba pericial, prevista en el último párrafo del artículo 15, de la ley de medios de impugnación, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia; quien no lo haga perderá este derecho;
- II. Los peritos protestarán ante el magistrado desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen, a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra;
- IV. Las partes y el magistrado podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el magistrado designará un perito tercero de los que se encuentren acreditados ante los órganos de administración de justicia del Estado.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- VI. El perito tercero, designado por el magistrado, sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 151 de la ley, a petición de alguna de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su nombramiento;
- VII. La recusación se resolverá de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento de nuevo perito, y
- VIII. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que la ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.

## CAPÍTULO V DE LA ACUMULACIÓN, CONEXIDAD DE LA CAUSA Y LA ESCISIÓN

### ARTÍCULO 71

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:
  - I. Los juicios electorales en los que, se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, el mismo acto o resolución, o bien, un mismo partido político o agrupación política interponga dos o más juicios electorales en contra del mismo acto o resolución;
  - II. Los juicios electorales en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;
  - III. Los juicios electorales en los que, el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección;
  - IV. Los juicios de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los que exista identidad o similitud en el acto o

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable;

- V. Para el supuesto de acumulación previsto por el artículo 57, párrafo 1, fracción IV, de la ley de medios de impugnación, recibido el expediente relativo al juicio promovido por el ciudadano al que se le negó su registro como candidato en el proceso electoral, el presidente del tribunal requerirá a la autoridad electoral responsable, para que informe de inmediato si fue interpuesto un juicio electoral por el partido político que hubiese postulado como candidato al ciudadano agraviado, y, en su caso, remita el expediente que corresponda al juicio respectivo, previo cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 18 y 19, del referido ordenamiento legal, y
- VI. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

## ARTÍCULO 72

1. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el secretario general de acuerdos del tribunal constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del presidente para que lo turne al magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

## ARTÍCULO 73

1. Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 47 de la ley de medios de impugnación, si el magistrado considera la existencia de conexidad de la causa, acumulará al expediente del juicio electoral a aquel que se presente con motivo de la impugnación de cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes que corresponda.



# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

2. Si a pesar de lo señalado por el actor en el juicio electoral, no existe conexidad con aquel presentado dentro de los cinco días anteriores al de la elección, el magistrado propondrá en el proyecto de sentencia del juicio, ordenar el archivo del correspondiente juicio como asunto definitivamente concluido.

3. La anterior limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. Por tanto, el juicio electoral promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, se debe sustanciar y resolver de manera autónoma.

## ARTÍCULO 74

1. Si una vez resueltos los juicios electorales que se hubiesen interpuesto con motivo de la impugnación de cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes, existieren juicios electorales de los previstos en el artículo anterior, respecto de los cuales no se señaló la conexidad de la causa, el magistrado que hubiere dictado la radicación, propondrá a la sala colegiada el acuerdo que ordene su archivo como asuntos definitivamente concluidos, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo anterior.

## ARTÍCULO 75

1. El magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la sala colegiada un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento. Dictado el

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

acuerdo de escisión, el magistrado concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SENTENCIAS**

### **ARTÍCULO 76**

1. Las sentencias que dicte la sala colegiada del tribunal, se sujetarán a las reglas previstas en el Título Primero, Capítulo III, Sección Novena de la ley de medios de impugnación.
2. Además, cuando lo juzgue necesario podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o sentido del fallo. Las partes podrán solicitar de forma incidental la aclaración de sentencia, dentro de un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se hayan notificado las mismas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **ARTÍCULO 77**

1. En las sentencias recaídas a los juicios electorales que se hubiesen interpuesto con motivo de la impugnación de cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes, la sala colegiada del tribunal acordará los términos y formas como serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación, en los casos que así proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, de la ley de medios de impugnación.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

### ARTÍCULO 78

1. Además de los supuestos expresamente previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, se harán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias siguientes:

- I. De cualquier tipo de requerimiento;
- II. De señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;
- III. Que tenga por desechado o por no presentado un medio de impugnación;
- IV. Que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;
- V. Que determinen el sobreseimiento;
- VI. De reanudación del procedimiento;
- VII. De nueva integración de sala, y
- VIII. En los otros casos que así considere procedente la sala, el presidente o el magistrado correspondiente.

### ARTÍCULO 79

1. Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la ley de medios de impugnación o en este Reglamento, se harán por estrados.

### ARTÍCULO 80

1. Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo, y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, y se asentará razón de su retiro.

## ARTÍCULO 81

1. En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción se agregarán al expediente.
2. Los datos que deberán contener serán:
  - I. Nombre y firma autógrafa de quien recibe;
  - II. Cargo que desempeña;
  - III. Fecha y hora de envío y recepción, y
  - IV. En su caso, sello de la oficina receptora.
3. Las notificaciones por medio electrónico se realizarán conforme a lo previsto en los lineamientos para la notificación electrónica que apruebe la Sala Colegiada.

## ARTÍCULO 82

1. A los órganos del instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales u órganos partidistas, se les notificarán por oficio los autos de requerimiento, anexando copia de éstos.

## ARTÍCULO 83

1. Cuando se trate de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se hubieran practicado por estrados, independientemente de su notificación conforme a lo previsto en la ley de medios de impugnación y este Reglamento, se fijará una copia de los mismos en los estrados de la sala,

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

## ARTÍCULO 84

1. Tratándose de los juicios electorales se harán por oficio las notificaciones a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia, en los términos del artículo 46, párrafo 1, fracción III, de la ley de medios de impugnación.

## CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

## ARTÍCULO 85

1. Para el eficaz y oportuno cumplimiento de sus determinaciones, mantener el orden, respeto y consideración debidos, el presidente del tribunal estará facultado para imponer, según lo previsto en los artículos 34 y 35, de la ley de medios de impugnación, los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación.
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo vigente en la Capital. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

## ARTÍCULO 86

1. Para los efectos de la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias se entiende por:

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- I. **APERCIBIMIENTO:** Es la advertencia que se formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para en caso de incumplimiento, y
- II. **AMONESTACIÓN:** Es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta.

## **ARTÍCULO 87**

1. Los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34, de la ley de medios de impugnación, podrán ser aplicadas a las partes, a sus representantes, a los servidores del tribunal y en general a cualquier persona que incumpla con las determinaciones del tribunal, provoque desorden o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.
2. Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el presidente del tribunal ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

## **ARTÍCULO 88**

1. En la aplicación de los medios de apremio y correcciones disciplinarias, el presidente del tribunal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta sancionada; aquéllos se podrán aplicar indistintamente.
2. Por cuanto hace a los órganos del instituto así como a las autoridades federales, estatales y municipales, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 89**

1. Para efectos del artículo 35, de la ley de medios de impugnación, por autoridad competente se entiende la sala colegiada, el magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el tribunal.

## **ARTÍCULO 90**

1. El acreedor del medio de apremio o corrección disciplinaria podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, audiencia al presidente del tribunal, para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de revocarlo o modificarlo; quien en el mismo acto podrá emitir el acuerdo que corresponda.

## **ARTÍCULO 91**

1. Las multas que determine el presidente del tribunal se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada; la dependencia en mención deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

### **TÍTULO QUINTO DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**

## **ARTÍCULO 92**

1. Conforme al artículo 132, párrafo 1, apartado B, fracción I, de la ley, la facultad de establecer jurisprudencia corresponde a la sala colegiada del tribunal, cuando al resolver los asuntos de su competencia se sustenten en el mismo sentido tres sentencias.

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

2. La jurisprudencia que establezca el tribunal será obligatoria para la sala colegiada y los órganos electorales estatales, la que se notificará para su conocimiento y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

## CAPÍTULO II REGLAS PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA

### ARTÍCULO 93

1. En la elaboración de las tesis deberá observarse lo siguiente:
- I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico sobresaliente o reiterado, establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto;
  - II. La tesis de jurisprudencia se integra en los siguientes casos:
    - a) Cuando la sala colegiada del tribunal, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; y
    - b) Con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma y hayan sido sustentadas en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponda de conformidad con los artículos 132, párrafo 1, Apartado B, fracción I, de la ley y 2, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.
2. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá la aprobación por unanimidad, así como la declaración formal de la sala colegiada; hecha la declaración se notificará por oficio a los organismos electorales.



# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## CAPÍTULO III RUBRO

### ARTÍCULO 94

1. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.
2. Para la elaboración de los rubros deberán observarse los siguientes principios:
  - I. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud, para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis;
  - II. Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro;
  - III. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis, y
  - IV. Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.
3. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:
  - I. Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;
  - II. No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios;

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

- III. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
- IV. Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso, y
- V. Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

## CAPÍTULO IV TEXTO

### ARTÍCULO 95

1. En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:
  - I. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquéllas;
  - II. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma debe contenerse en todas las sentencias con la que se constituye;
  - III. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la sentencia correspondiente;
  - IV. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma sentencia se contengan varios criterios de interpretación, aplicación e integración, deberán elaborarse tesis por separado;
  - V. Deberá reflejar un criterio relevante y no ser obvio ni reiterativo;
  - VI. No deberán contenerse criterios contradictorios, y
  - VII. No contendrá datos particulares (nombres de personas, partidos políticos, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

# **TE** TRIBUNAL **E** ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **CAPÍTULO V DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS EJECUTORIAS**

### **ARTÍCULO 96**

1. Para la identificación de las ejecutorias se observarán las siguientes reglas:

- I. Se formará con la mención del juicio, señalándose en su orden, el número del expediente, el nombre del promovente, la fecha de la sentencia, la votación y el ponente;
- II. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne; y
- III. Los datos de identificación de las ejecutorias se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

## **CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA DE LA SALA COLEGIADA**

### **ARTÍCULO 97**

1. Los proyectos de tesis se someterán a la consideración de la sala colegiada, conforme a las siguientes reglas:

- I. Una vez que haya quedado firme la sentencia dictada por la sala colegiada, los magistrados propondrán los proyectos de tesis respectivos, mismos que deberán presentarse ante la secretaría general de acuerdos del tribunal;
- II. Recibidos los proyectos de tesis relevantes o de jurisprudencia, la secretaría general de acuerdos los enviará a cada uno de los magistrados de la sala colegiada, y en su oportunidad, previa convocatoria del presidente, celebrará la sesión respectiva en la que,

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

si así procede, se aprobará su texto y rubro, y se le asignará un número;

- III. Hecho lo anterior, el secretario general de acuerdos hará la certificación correspondiente; posteriormente enviará las tesis aprobadas a la coordinación de estadística jurisdiccional, acompañadas de la siguiente documentación:
- a) Copia certificada de las sentencias o del engrose respectivo, y
  - b) Copia del o de los votos particulares, si los hubiese;
- IV. La secretaría general de acuerdos, remitirá copia certificada de las tesis de jurisprudencia al instituto para su conocimiento, independientemente de la publicación que en su momento realice el tribunal.

## CAPÍTULO VII DE LA INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

### ARTÍCULO 98

1. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se produzca una ejecutoria en sentido contrario por unanimidad de votos de los magistrados electorales del tribunal. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los argumentos que motiven el cambio de criterio.

### ARTÍCULO 99

1. El nuevo criterio que se establezca en los términos del artículo anterior, constituirá jurisprudencia cuando se dé el supuesto señalado en el artículo 93 de este Reglamento, según corresponda.

### ARTÍCULO 100

1. En ningún caso la definición de un criterio obligatorio podrá modificar los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## TÍTULO SEXTO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 101

1. En términos del artículo 162 de la ley, los servidores y empleados del tribunal, serán considerados de confianza.

### ARTÍCULO 102

1. La comisión en uso de las facultades que le confiere la fracción VIII, del artículo 142 de la ley, se encargará de imponer las sanciones que correspondan a los servidores del tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO II DEL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO

### ARTÍCULO 103

1. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurídico y de apoyo administrativo del tribunal, se hará mediante el sistema de carrera, el que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, equidad, imparcialidad, independencia y antigüedad en su caso.

### ARTÍCULO 104

1. La carrera judicial electoral estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Secretario general de acuerdos;
- II. Secretario instructor;
- III. Secretario de estudio y cuenta;
- IV. Oficial de partes, y
- V. Actuario notificador.

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## **ARTÍCULO 105**

1. El ingreso para las categorías señaladas en las fracciones II a V del artículo anterior, se requerirá del acreditamiento de un examen de aptitud y la evaluación curricular del aspirante, que estará a cargo de la comisión y se sujetará a las bases que determinen la Ley y este Reglamento.

## **ARTÍCULO 106**

1. El examen de aptitud contendrá cuestionarios y casos prácticos; será elaborado por un comité aprobado por la comisión que estará integrado por sus dos integrantes y uno de ellos será quien coordinará los trabajos del mismo.

## **ARTÍCULO 107**

1. El comité a que se refiere el artículo anterior, llevará a cabo la evaluación del examen de aptitud y elaborará una lista de las personas que hayan obtenido como mínimo un 80% de aciertos del contenido del cuestionario.

## **ARTÍCULO 108**

1. Para el ingreso, además del resultado del examen se hará una evaluación curricular del aspirante donde se considerará: grados académicos, cursos de actualización y especialización, experiencia profesional y jurisdiccional.

## **ARTÍCULO 109**

1. El personal jurídico del tribunal, según el caso, deberá satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la ley.
2. Para ser Titular de las áreas que establece el artículo 12 de este Reglamento se deberán reunir los siguientes requisitos:
  1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía;

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO



- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- III. Ser mayor de 28 años y tener una residencia efectiva en el estado de cuando menos dos años, inmediatos anteriores a la fecha de la designación;
- IV. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho;
- V. Someterse a la evaluación que para acreditar los requisitos de conocimientos básicos determine la comisión, y
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno de dirigencia nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los últimos seis años.

## **ARTÍCULO 110**

1. Antes de designar a la persona que ocupará la vacante existente en cualquiera de las categorías señaladas en las fracciones II a V, del artículo 104, del presente Reglamento, la comisión pondrá a la vista de la sala colegiada del tribunal la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante, para que proceda a realizar las observaciones y propuestas correspondientes, las que deberán ser tomadas en cuenta por la comisión.

## **ARTÍCULO 111**

1. Para la promoción del personal jurídico a categorías superiores, se aplicará en lo conducente el proceso de evaluación previsto en las disposiciones anteriores, previa convocatoria interna.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 112

1. El secretario administrativo y los titulares de los órganos auxiliares, serán nombrados por el presidente de la comisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 143 de la ley.

## ARTÍCULO 113

1. Para ser profesor-investigador del centro de capacitación, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:
  - I. Ser de nacionalidad mexicana;
  - II. Tener más de 28 años al momento de su designación;
  - III. Contar con grado de maestría o doctorado en Derecho o una disciplina afín, y práctica profesional de cuando menos cinco años, contados a partir de la recepción correspondiente;
  - IV. Tener experiencia académica en la materia político-electoral o de su área contenciosa, cuando menos de tres años;
  - V. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
  - VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
  - VII. Manifestar bajo protesta de decir verdad que no ocupa ni ha ocupado cargo de dirección en ninguna organización o partido político, en los últimos seis años.

## ARTÍCULO 114

1. El personal secretarial y de servicios, además de satisfacer los requisitos exigidos en las fracciones I, V, VI y VII del artículo anterior, deberá acreditar los conocimientos y/o aptitudes requeridos para el desempeño del trabajo.



# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

## ARTÍCULO 115

1. Para la promoción del personal administrativo a categoría diversa, o a los distintos niveles tabulares que se establezcan, se estará a lo dispuesto por los artículos 142, párrafo 1, fracción VII, de la ley y 111 del presente Reglamento.

## ARTÍCULO 116

1. El personal jurídico y administrativo que ocupe temporal o provisionalmente algún cargo de categoría superior, al término de su encargo, podrá ocupar nuevamente la categoría de la cual sea titular.

### CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

## ARTÍCULO 117

1. De conformidad con el artículo 150 de la ley, las responsabilidades de todos los miembros del tribunal se regirán en lo conducente, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos; para esos efectos se entenderán como faltas de los servidores del tribunal las siguientes:
  - I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
  - II. Tener notoria ineptitud en el desempeño de las funciones que deban realizar;
  - III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - IV. No hacer del conocimiento al presidente del tribunal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- V. No observar los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y equidad, propios de la función electoral;
- VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre cualquier asunto de las funciones propias del tribunal;
- VII. No formular ni ejecutar, en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia;
- VIII. No utilizar los recursos económicos o materiales que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines destinados y conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. No custodiar, ni hacer entrega cuando corresponda, de los bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- X. No custodiar, ni manejar con la debida responsabilidad la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado, y no evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas;
- XI. No observar en su relación con los demás servidores del tribunal la consideración y respeto debidos;
- XII. No participar cuando sean convocados por el presidente o magistrados, en la esfera de sus respectivas competencias, en los programas y cursos de capacitación;
- XIII. No desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores;
- XIV. Sacar de las instalaciones cualquier expediente de los medios de impugnación u otro documento que sea de uso exclusivo del tribunal, salvo que exista causa justificada para ello y con

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

autorización escrita de su presidente, así como hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona, el sentido de alguno de los proyectos, antes de que se resuelva el asunto en la sesión respectiva. También queda prohibido entregar o circular a cualquier persona ajena a este tribunal, los proyectos de autos, acuerdos o sentencias de los expedientes sujetos a instrucción y resolución; el personal que contravenga lo antes expuesto, por ese solo hecho incurrirá en falta de probidad y honradez, siendo motivo suficiente para el cese inmediato, independientemente de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir;

- XV. Realizar rifas, sorteos, tandas, loterías o cualquier otro juego o de apuesta en las instalaciones del tribunal, y
- XVI. Las demás que contravengan las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA APELACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### ARTÍCULO 118

1. Cualquier servidor del tribunal al que se le haya impuesto alguna de las sanciones previstas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según el caso, podrá presentar apelación directamente ante la comisión, dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la determinación del mencionado órgano jurisdiccional.
2. Una vez recibida la apelación, el presidente de la comisión la turnará a un comisionado para que la sustancie, quien solicitará al órgano competente la remisión del expediente correspondiente y, en su oportunidad, elaborará y presentará un proyecto de resolución ante la comisión, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le

# **TE** TRIBUNAL **E**LECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

sean turnados los autos, salvo que por la naturaleza de las pruebas aportadas o la trascendencia del asunto se requiera de un plazo mayor, el cual no deberá exceder del plazo legal fijado para resolver.

3. El comisionado encargado de la sustanciación, así como la comisión, podrán ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer.
4. Los efectos de la resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto de resolución impugnada. En los dos últimos supuestos, el presidente de la comisión se asegurará de la ejecución de la sentencia.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

### ARTÍCULO 119

1. El presente Reglamento podrá ser reformado conforme al procedimiento siguiente:
  - I. Los magistrados integrantes de la sala colegiada podrán formular las propuestas de reforma debidamente razonadas;
  - II. Las propuestas de reforma que en los términos del inciso anterior, se formulen serán turnadas a la comisión, la que en un plazo de cinco días hábiles elaborará un dictamen, el que podrá ser en el sentido de desechar la propuesta de reforma o aprobarla, proponiendo el nuevo texto del o los preceptos que deban ser reformados;
  - III. De no ser favorable el dictamen, se notificará al ponente, haciéndole llegar copia del mismo. El autor de la proposición podrá, previas las modificaciones pertinentes insistir en ella a fin de que ésta sea llevada a consideración de la sala colegiada;

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

- IV. El dictamen, se someterá a consideración de la sala colegiada, para lo cual el presidente del tribunal formulará la convocatoria correspondiente;
- V. Cuando la propuesta de reforma sea del presidente del tribunal, éste podrá seguir el procedimiento previsto en los incisos que anteceden, o en caso de urgencia, entendiéndose ésta como un caso de crisis, imprevisto o accidente súbito y grave, podrá convocar de inmediato a la sala colegiada;
- VI. La sala colegiada discutirá y en su caso aprobará, modificará o rechazará el dictamen de la comisión sobre la propuesta de reforma al Reglamento Interno, y
- VII. De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto del ordenamiento, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; en caso contrario la propuesta será archivada.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 19, de fecha 4 de septiembre de 2011, tomo CCXXV.

**TERCERO.-** La vigencia de este Reglamento no afectará la situación laboral ni administrativa en que se encuentran actualmente los servidores y empleados del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

# TE TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE DURANGO

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO: **CERTIFICO:** QUE EN SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, M.M.E. MARÍA HORTENSIA ALVARADO CISNEROS Y M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 132, APARTADO B, FRACCIÓN VI Y 136, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO. DOY FE.-- --

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

  
LIC. DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO: **CERTIFICO:** QUE LA PRESENTE COPIA ES UNA FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL, QUE CONSTA DE SESENTA FOJAS ÚTILES, Y QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. CONSTE. -----

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

  
LIC. DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Mayo del presente año, el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se reforma el Decreto número 326 emitido por la LXVI Legislatura, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 19, de fecha 5 de marzo de 2015; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Comisión que dictaminó, dio cuenta que del estudio y análisis efectuada a la iniciativa, arroja la reforma al Decreto número 326 emitido por esta Sexagésima Sexta Legislatura, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 19, de fecha 5 de marzo de 2015, y en el cual se contiene la declaratoria a través de la cual se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, así como la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014, en los distritos judiciales antes mencionados, entre otras disposiciones.

**SEGUNDO.** Sin embargo, cabe hacer mención que desde que fueron enviados los oficios por el C. Director General del Organismo Implementador de la Reforma Penal en el Estado de Durango, y que sostienen al Decreto número 326, no se contemplaron los municipios que comprenden los distritos judiciales de esta entidad, del cuarto al décimo tercero, tal como se enumeran en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, sino que solamente se contemplan las cabeceras municipales tales como **SANTIAGO PAPASQUIARO (IV), CANATLÁN (V), EL SALTO-PUEBLO NUEVO (VI), TOPIA (VII), GUADALUPE VICTORIA (VIII), CUENCAMÉ (IX), NAZAS (X), SAN JUAN DEL RÍO (XI), SANTA MARÍA DEL ORO (XII) y NOMBRE DE DIOS (XIII).**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.** En tal virtud, la dictaminadora consideró que dentro de las características que deben cumplir nuestros ordenamientos, se encuentran la de generalidad, es decir, que la ley comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase; así como también deben ser abstractas e impersonales, en sí, que las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad, y en consecuencia éstas deben ser claras para el mejor entendimiento, cumplimiento y aplicación de los habitantes en nuestra entidad; en tal virtud, es necesario realizar un cambio en sentido técnico, en el decreto número 326, para precisar las áreas geográficas que comprenden los distritos judiciales y la ubicación de la residencia, en consonancia con los ordenamientos que así lo estipulan, a fin de que el Decreto aludido otorgue a los habitantes la certeza jurídica a la que tienen derecho.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### DECRETO No. 361

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**Artículo Primero.** Se adopta el Sistema Penal Acusatorio, en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito:** Santiago Papasquiario como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiario, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Cantatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito**; El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo Distrito**: Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo Distrito**: Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito**: Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito**: Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis de Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito**: San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito**: Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo; **Décimo Tercer Distrito**: Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero, por lo que al mismo tiempo entrarán en vigor los siguientes ordenamientos:

I....

II....

**Artículo Segundo.** Se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado por el C. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014, en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito**: Santiago Papasquiari como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito**: Cantatlán como residencia; comprende los municipios de Cantatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito**; El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo Distrito:** Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito:** Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito:** Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito:** San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito:** Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y **Décimo Tercer Distrito:** Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.

**Artículo Tercero.** Quedan abrogados, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto número 278, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 9 Bis, de fecha 30 de enero de 1992; el Título Décimo Primero del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto número 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 11 extraordinario, de fecha 05 de diciembre de 2008 y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional, número 35, del 29 de abril de 2004, y sus reformas posteriores; en el Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera: **Cuarto Distrito:** Santiago Papasquiari como residencia; comprende los municipios de Santiago Papasquiari, Tepehuanes, Guanaceví y Otáez; **Quinto Distrito:** Canatlán como residencia; comprende los municipios de Canatlán y Nuevo Ideal; **Sexto Distrito:** El Salto como residencia; comprende los municipios de Pueblo Nuevo y San Dimas con excepción de las Poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buelna, Guarizamey y Carboneras de este último Municipio; **Séptimo Distrito:** Topia como residencia; comprende los municipios de Topia, Tamazula y Canelas; **Octavo**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Distrito:** Guadalupe Victoria como residencia; comprende los municipios de Guadalupe Victoria y Pánuco de Coronado; **Noveno Distrito:** Cuencamé como residencia; comprende los municipios de Cuencamé, Peñón Blanco, Santa Clara, San Juan de Guadalupe y Simón Bolívar; **Décimo Distrito:** Nazas como residencia; comprende los municipios de Nazas, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo; **Décimo Primer Distrito:** San Juan del Río como residencia; comprende los municipios de San Juan del Río, Rodeo y Coneto de Comonfort; **Décimo Segundo Distrito:** Santa María del Oro como residencia; comprende los municipios de El Oro, Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo, y **Décimo Tercer Distrito:** Nombre de Dios como residencia; comprende los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Poanas y Vicente Guerrero, sin embargo, respecto de los procedimientos penales iniciados por hechos que hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante decreto 284 y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que se encuentren en trámite continuarán su sustanciación hasta el final de los mismos, de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos.

**Artículo Cuarto...**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

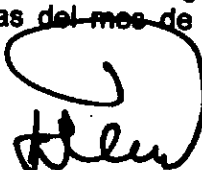
**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de mayo del año (2015) dos mil quince



  
DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

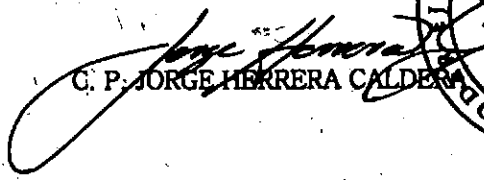
  
DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO  
SECRETARIO.

  
DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES  
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
15 QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE

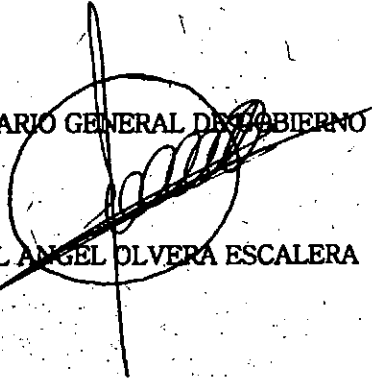
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA





Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 16 de diciembre de 2014, el C. Diputado Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS 386, 387 Y 388 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 338 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 335, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2004, Y A LOS ARTÍCULOS 178, 179 Y 181 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, APROBADO MEDIANTE DECRETO 284, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, No. 48, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2009; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la presente iniciativa fue presentada al Pleno de este H. Congreso en fecha 16 de diciembre de 2014 y encontró que la misma tiene por objeto principal aumentar la penalidad y la multa del delito de abusos deshonestos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto No. 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 35, de fecha 29 de abril de 2004, del delito de abuso sexual del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, así como del delito de estupro de ambos Códigos Penales del Estado de Durango, sin embargo, la Comisión al entrar al estudio de la presente iniciativa consideró dejar en reserva para su posterior dictaminación lo relacionado al delito de estupro, dado que la coincidimos en que es pertinente elaborar un estudio más detallado de dicho delito, igualmente la Comisión consideró que es procedente solo dictaminar lo referente al delito de abuso sexual, toda vez que a partir de las cero horas del día 07 de mayo de 2015, mediante la aprobación del Decreto No. 326 aprobado por esta LXVI Legislatura, quedo abrogado el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto No. 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 35, de fecha 29 de abril de 2004, así como sus posteriores reformas, el cual contenía lo relativo al delito de abusos deshonestos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SEGUNDO.-** Después de un análisis a fondo del delito de abuso sexual en diferentes estados de la República, encontramos que el Estado de Durango se encuentra por debajo de la media nacional en cuanto a la penalidad y multa establecida, ya que por citar un ejemplo en el Distrito Federal se establece una pena de uno a seis años de prisión, variando las multas de los 100 hasta los 500 días de salario.

Actualmente en el Estado de Durango se contempla para el delito de abuso sexual, de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, pudiendo llegar por distintas agravantes hasta los 6 años y doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

**TERCERO.-** En base a estos estudios y considerando que es obligación de los legisladores en concordancia con el artículo primero constitucional salvaguardar los derechos humanos, así como la integridad física y sexual de las personas, y con lo establecido en el artículo 16 constitucional que señala muy claramente que nadie puede ser molestado en su persona, consideramos es obligación de esta autoridad, tomar las medidas necesarias para la prevención de dicho delito.

Aunado a ello, recordemos que una de las agravantes del delito de abuso sexual, es la minoría de edad de la víctima, por lo tanto el bien jurídico tutelado debe ser el interés Superior del menor, por así establecerlo el artículo 4° Constitucional, por ello es indispensable aumentar la penalidad de este delito.

**CUARTO.-** Sabedores de la realidad en nuestro Estado, es que creemos necesario elevar la pena y la multa en el delito de abuso sexual, ello en virtud de que al plasmar mayores penalidades, se contribuye a la prevención del delito, ya que al darlo a conocer los ciudadanos se envía un mensaje claro de un fortalecimiento al Estado de Derecho mejorando la inhibición en la realización de dichos ilícitos. Así mismo es necesario señalar que nuestra legislación al respecto no ha sufrido modificación alguna desde el año 2012.

**QUINTO.-** Todo lo anterior en base a lo establecido en el artículo 4° del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se señala claramente que las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

autoridades deben respetar y proteger la dignidad de la víctima, por lo cual, se busca con las reformas ya mencionadas fortalecer dicho principio en materia penal.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 364**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 178 y 179 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobado mediante Decreto 284, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 48, de fecha 14 de junio de 2009, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL**





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a siete años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.

#### Artículo 179.

Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de mayo del año (2015) dos mil quince



FELIPE MERAZ SILVA  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES  
SECRETARIO.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES  
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

*Jorge Herrera Caldera*  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO~~

~~LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA~~



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 13 de mayo del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio Cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José ángel Beltrán Félix y Julián Salvador Reyes; Presidente, secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Artículo 135, el procedimiento mediante el cual puede reformarse nuestra Carta Fundamental, estatuyendo el Constituyente Permanente, al cual concurren a más de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, las legislaturas de los Congresos Estatales, las que con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes proceden al análisis y discusión de las minutas que al efecto se remiten con el propósito de que el Poder Soberano, se pronuncie sobre las mismas; en este sentido la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara Revisora remitió a esta soberanía, la minuta mediante la cual se reforma el Artículo 73 fracción XXI, inciso a) de nuestra Carta Magna en materia de desaparición de personas.

**SEGUNDO.-** El Estatuto de Roma, señala que la desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad, definiéndola como la aprehensión, detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de asumir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado; la desaparición forzada constituye una violación múltiple al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se distingue del secuestro, por cuanto este protege el bien jurídico de la libertad mientras la desaparición, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos lesiona los derechos de libertad, integridad el derecho de no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, humanos o degradantes, el derecho a la vida y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

A más de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con el Artículo II de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, ha establecido que la desaparición forzada de personas es de naturaleza permanente o continua y que se sigue y actualiza hasta que aparecen los sujetos pasivos y se establece cual fue su destino, ello mediante jurisprudencia del Pleno de nuestro Máximo Órgano de Interpretación Constitucional.

**TERCERO.-** Es de suyo advertir que el Estado Mexicano suscribió la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas, según se advierte en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de junio de 2011, estableciéndose en su artículo 2, que se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agente del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de aquel, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Convención Interamericana de Personas, publicada en el periódico oficial de la Federación el 6 mayo de 2002 establece el compromiso de los Estados parte para no practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas de un estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales, así como sancionar en el ámbito de jurisdicción a los actores, cómplices y encubridores de desaparición forzada así como la tentativa de comisión del mismo; el Estado Mexicano, está comprometido para cooperar con los demás Estados Parte, a contribuir a la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada, tomando las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada convención.

La Constitución Mexicana en sus Artículos 19, 20 y 22, ordenan la prohibición de todo maltrato de todas las atenciones y las prisiones; la prohibición y sanción de la ley penal de toda incomunicación o tortura, del mismo modo, las penas trascendentales en vía de sanción, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**CUARTO.-** A los diversos instrumentos antes citados debe adicionarse la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en cual Artículo 5, se instituye el derecho a la integridad personal, a cuya concurrencia es aplicable lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Constitución Política Federal, de lo que deviene la procedencia a nuestro juicio, de esta trascendente reforma constitucional, es procedente al autorizar al Congreso de la Unión a legislar en materia de desaparición forzada de personas, en los términos de la minuta cuyo dictamen nos ocupa.

Dada la importancia de la enmienda que se propone, a la luz de los recientes acontecimientos que han ennegrecido a la sociedad mexicana y en el afán de propiciar con el actuar legislativo, por eliminar las constantes prácticas de los elementos del Estado que eventualmente han participado y participan en prácticas violatorias de Derechos Humanos, la Comisión que dictaminó se permite elevar a consideración del Honorable Pleno Legislativo el presente que aprueba la minuta en estudio, en los términos siguientes:

#### **DECRETO No. 366**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO  
DÚRANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**TERCERO.-** La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuara en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas.

#### **TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO**

**UNICO.-** El presente decreto surtirá sus efectos al día siguiente al que sea promulgada el correspondiente a nivel Federal.

Remítase a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión.





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de mayo del año (2015) dos mil quince



DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO  
SECRETARIO

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS  
HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

En diversas fechas fueron presentadas Iniciativas de Decreto, la primera presentada por los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO; y la segunda, presentada por los CC. Diputados José Luis Amaro Valles, José Alfredo Martínez Núñez, Arturo Kampfner Díaz y Felipe Francisco Aguilar Oviedo, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: José Luis Amaro Valles, José Alfredo Martínez Núñez, Felipe Francisco Aguilar Oviedo, Rosauro Meza Sifuentes y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que con fecha 16 de Junio de 2014 los CC. Diputados Juan Quiñonez Ruiz, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, María Trinidad Cardiel Sánchez e Israel Soto Peña, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a los artículos 3, 56, 109 y 111 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Que con fecha 21 de Abril de 2015 los CC. Diputados José Luis Amaro Valles, José Alfredo Martínez Núñez, Arturo Kampfner Díaz y Felipe Francisco Aguilar Oviedo, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a los artículos 1, 26, 27, 52, 55, 56 57, 109 y 119 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**TERCERO.-** Que con fecha 11 de diciembre del año próximo pasado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el Decreto No. 36 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre.

El citado Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Enero del presente año y en su Artículo Tercero Transitorio establece lo siguiente: *"Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus legislaciones para dar cumplimiento al presente Decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación."*

**CUARTO.-** Que con fecha 26 de Enero también del presente año, también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 60 Bis de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto de este último decreto la adición consiste en prohibir la utilización de ejemplares mamíferos marinos en espectáculos itinerantes.

**QUINTO.-** En cuanto a las reformas y adiciones publicadas el 09 de Enero del presente año, se refieren a la prohibición de animales silvestre en circos, considerándola como una infracción y por consecuencia estableciendo la sanción respectiva.

Al respecto nos permitimos transcribir algunas de las consideraciones que contiene el Dictamen que aprobó la cámara de Diputados:

- *El 9 de diciembre de 2014, el pleno del Senado de la República, aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Vida Silvestre con el objeto de prohibir el uso de ejemplares de vida silvestre en circos.*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- *Los ejemplares de vida silvestre tienen características innatas, propias de cada especie. Los estudiosos del comportamiento natural lo denominan "Telos" y es el factor que permite distinguir las características y particularidades del comportamiento natural de cada especie, muchas de éstas incluso provistas genéticamente.*
- *En ese orden de ideas el comportamiento natural es definido como aquel que es típicamente observado en el medio silvestre; es adaptable en un sentido evolutivo, es decir, a partir de la selección natural, permitiendo a los individuos sobrevivir más fácilmente en su ambiente particular y por ello les brinda una mejor oportunidad para dejar descendencia que a aquellos ejemplares no tan adaptados.*
- *Cuando los ejemplares de vida silvestre son capturados para ser manejados en vida confinada, como es el caso de los circos, automáticamente se afecta su comportamiento natural porque las habilidades autónomas para satisfacer sus necesidades y para desarrollar las capacidades y aptitudes propias de su especie son restringidas y en algunos casos impedidas porque dependen enteramente de sus propietarios para satisfacer sus necesidades básicas.*
- *El espacio en el que un ejemplar de vida silvestre puede desplazarse en su medio natural es mucho más amplio que el que tienen uno en un circo.*
- *La alimentación y la forma en la que la reciben los animales en los circos no es la más apropiada... los alimentos y el agua es condicionada a los tiempos que marca cada circo y no como sucedería en el medio silvestre.*
- *Los ejemplares de vida silvestre confinados en los circos generalmente desarrollan un comportamiento estereotípico, caracterizado por una serie de movimientos repetitivos sin un fin aparente que se desarrolla cuando a los animales no se les permite llevar a cabo acciones o movimientos que en condiciones de vida silvestre sí realizarían o bien cuando se enfrentan a situaciones de estrés que no pueden controlar.*
- *Diversos estudios dan cuenta de que la nula o reducida tasa de reproducción de ejemplares de vida silvestre en circos se atribuye a dos factores: el estrés acumulado por la dinámica que impone el cautiverio y los entrenamientos y, la modificación en la socialización de los ejemplares. En los casos en que los ejemplares llegan a reproducirse*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

*existen indicios que permiten inferir el desarrollo de un comportamiento estereotípico más marcado en los descendientes.*

- *Otro elemento que muchos investigadores destacan como factor que reduce considerablemente el trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre en circos es su actuación y el entrenamiento que éste conlleva. Al ser obligados mediante una relación de dominación en la que la amenaza o la intimidación pueden estar presentes, los ejemplares de vida silvestre son inducidos a realizar actividades que no son propias de sus "telos". Debe tenerse en cuenta que el desarrollo de este tipo de actos pueden desencadenar padecimientos que afectan la salud de los ejemplares o bien causarles dolor, estrés o sufrimiento.*
- *La prohibición de usar ejemplares de vida silvestre en circos, como actividades económicas que constituyen actualmente nicho de ingresos para muchos ciudadanos, no viola la libertad de trabajo consagrada en el Artículo 5º Constitucional puesto que dicha restricción obedece al interés colectivo de respetar todas las formas de vida a través de un medio ambiente sano para el bienestar social, por encima de los intereses particulares.*
- *La prohibición del uso de animales en circos ha tomado especial importancia en las últimas décadas en todo el mundo, pues se ha despertado gran interés por la protección de los recursos naturales, incluyendo a los animales, por lo que dicha protección se ha establecido en legislaciones de diferentes países.*
- *La Organización Internacional denominada "Animal Defenders International", por medio de investigaciones encubiertas en circos en todo el mundo y en base a un estudio científico acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, concluyó que los animales sufren física y psicológicamente como consecuencia de la vida en los circos. Las investigaciones han puesto de manifiesto que la cultura de manejo y entrenamiento de los animales en la industria circense es abusiva y cruel; el dolor, el castigo y el miedo son los métodos utilizados para obligar a los animales salvajes, como chimpancés, leones, tigres, osos, elefantes y otros, a realizar trucos.*
- *Los factores inherentes a la rutina circense como el adiestramiento, el frecuente transporte, espacios limitados, insuficiente atención, aislamiento o separación de grupos, agrupación indebida, el contacto con humanos y multitudes, entre otros, son causa de indicadores de estrés, incluyendo aumento del ritmo cardiaco, disminución de la*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

- respuesta inmune ante enfermedades, alteración de niveles hormonales que afectan la preñez, pérdida de peso, aumento de comportamientos agresivos y presencia de comportamientos estereotipados –una estereotipia es un movimiento repetitivo sin función obvia que indica que el animal no se ha adaptado a su entorno y que padece un trastorno mental-, imposibilidad de expresar sus patrones normales de comportamiento, aumento de las tasas de mortalidad, disminución del interés en el entorno, apatía, conductas competitivas, entre otros.*
- *Los circos no pueden proporcionar algunas de las necesidades más básicas de bienestar de los animales, como espacio y grupos sociales.*
  - *El bienestar animal se puede evaluar por el control que tienen el animal sobre su entorno. Las "Cinco Libertades" definen el bienestar animal como: libre de hambre y sed; libre de incomodidades; libre de dolor, lesión o enfermedad; libre para expresar sus comportamientos normales y; libres de miedo y temor.*
  - *La mayoría de los animales salvajes que son exhibidos en los circos se encuentran en algún grado de amenaza, prueba de ello es que se encuentran listados en los apéndices I y II de CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por tanto deberían ser parte de programas de conservación de la especie, y no ser objeto de una actividad con ánimos de lucro que sólo fomenta el entretenimiento mal enfocado, que no educa al público asistente y no contribuye para nada a la conservación de las especies en peligro utilizadas.*
  - *Los circos con animales representan un peligro para la salud e integridad física de la población. Empleados del circo como espectadores, inclusive niños, han sido privados de la vida y en ocasiones, mutilados por animales de circo. Leones, tigres y elefantes han escapado de circos y varios humanos y animales han resultado muertos.*
  - *El uso de los animales en los circos no proporciona ningún valor educativo a los espectadores ni cumple funciones de conservación de la fauna. Lo que el público ve es una caricatura de animales realizando trucos ajenos a las conductas propias de su especie y comportamientos que no se ven en su hábitat natural.*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**SEXTO.-** Que con el fin de dar cumplimiento a el Artículo Segundo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango publicada mediante el Decreto No. 540 en el Periódico Oficial No. 69 del Gobierno del Estado de Durango con fecha 29 de Agosto de 2013, se presenta el presente dictamen con el fin de armonizar nuestra Legislación.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

#### **DECRETO No. 367**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1, 26, 27, 52 primer párrafo, 56 y la fracción XXVI del artículo 109 y, se adiciona la fracción III al artículo 57, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Durango; y tiene como finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas, en el territorio del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H LXVI LEGISLATURA

**Artículo 26.-** Los zoológicos que operen en el Estado estarán a cargo de las autoridades estatales o municipales y se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso de los animales, así como a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes y solo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; quienes tendrán como objetivo central la educación ecológica, el respeto al medio ambiente y la protección para su reproducción y desarrollo de las especies.

**Artículo 27.-** Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones amplias, de manera que se les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Igualmente deberán adoptar las medidas que exhiban o utilicen animales.

**Artículo 52.-** Los establecimientos e instalaciones en donde se realice la exhibición, hospedaje, albergue o Adiestramiento de Animales deberán de cumplir con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas en la materia que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso de los animales, deben ser adecuados y específicos para cada una de esas actividades, ser salubres y contar con el mantenimiento apropiado bajo la asesoría de un responsable médico veterinario que supervise que las actividades se realicen bajo condiciones de Bienestar Animal y se proporcionen a los Animales los cuidados apropiados.

.....

**Artículo 56.-** Queda prohibido el realizar la exhibición de Animales para promocionar espectáculos, sin autorización de la autoridad municipal. En todo caso los remolques o vehículos automotores, deberán estar adaptados para su traslado, conforme a su especie y tamaño y deberán contar con las medidas de seguridad.





CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVI LEGISLATURA

**Queda prohibido el uso de ejemplares de vida silvestre en Circos, así como la utilización de ejemplares de mamíferos marinos en espectáculos itinerantes, en los términos de la Ley General de Vida Silvestre.**

**Artículo 57.-** .....

I a II. ....

III. **Cuando no se cumpla con la Normas Oficiales Mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso de los animales.**

**Artículo 109.-** .....

I a la XXV. ....

XXVI. **Realizar la exhibición de Animales para promocionar espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas, sin la autorización previa correspondiente; y,**

XXVII. ....

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 08 (ocho) de Julio de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

**El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de mayo del año (2015) dos mil quince



DIP. FELIPE MERAZ SILVA  
PRESIDENTE.

LXVII LEGISLATURA

DIP. JOSÉ LUIS AMARO VALLES  
SECRETARIO.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



Secretaría General de Gobierno



INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

DEPARTAMENTO DE COSTOS Y  
PRESUPUESTOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EA-910029993-N15-2015

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de mobiliario y equipo de conformidad con lo siguiente licitación pública Nacional EA-910029993-N15-2015, cuya Convocatoria contiene las bases de participación.

Descripción de la licitación	Bebedores diferentes escuelas Fam 2015 JN, Prim, Sec., varios Mpios. en Dgo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	11 de junio de 2015
Junta de aclaraciones	18 de junio de 2015, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	30 de junio de 2015, 09:00 horas
Costo de las bases	\$5,000.00 SON: ( CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Privada Vicente Suárez Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango, teléfono: 618-137-76-10, los días 11 al 17 de junio de 2015; con el siguiente horario: 9:00 a 14:30 hr.. La forma de pago mediante depósito en la cuenta 7508392, clave interbancaria 0021 9070 0675 0839 29 del Banco Banamex, sucursal 7006, RFC: IIF-081120-CGA, o pago en efectivo o cheque con el nombre del beneficiario escrito con siglas INIFEED. Indicando razón social y número de licitación (enviar escaneo legible, del pago bancario para elaborar el correspondiente recibo oficial al correo electrónico [inifeedcontratos@durango.gob.mx](mailto:inifeedcontratos@durango.gob.mx)).

Durango, Dgo. a 11 de junio de 2015

  
ARQ. BENJAMÍN MEDEL GONZÁLEZ  
DIRECTOR GENERAL

Privada Vicente Suárez S/N Col. El Refugio c.p. 34170 Durango, Dgo. México.  
Telsy Fax: 01 (618) 8 12 81 22 y 8 12 81 25 ; email [inifeeddireccion@durango.gob.mx](mailto:inifeeddireccion@durango.gob.mx)





---

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General**

**Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070**

**Dirección del Periódico Oficial**

**Tel: 137-78-00**

**Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>**

**impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado**